



BOLETÍN INFORMATIVO - septiembre 2019

Novedades legales y fiscales. Actividad Institucional de Bufete Casadeley

LABORAL

- Ilegalidad de complemento salarial basado en la fecha de ingreso en la empresa. Doble escala salarial que vulnera el principio de igualdad.
- Nulidad de los acuerdos individuales promovidos en masa con la finalidad de eludir la negociación colectiva durante el periodo de consultas en una modificación sustancial de las condiciones de trabajo.
- Protección de Datos en el ámbito laboral. Multa de 12.000 euros a una empresa por utilizar un vídeo grabado por otro trabajador con fines disciplinarios.

MERCANTIL Y CIVIL

- La junta general puede convocarse por correo electrónico sin necesidad de confirmación de lectura o acuse de recibo.
- Las cuentas anuales de las sociedades en fase de liquidación formuladas por el administrador concursal han de ser aprobadas por la junta general.

FISCAL Y CONTABILIDAD

- IRPF. El becario que, tras la finalización de su beca, es contratado por una ETT para realizar el mismo trabajo para la misma entidad tiene dos pagadores.
- IRPF. Calificación y tipo de retención aplicable en el IRPF a las retribuciones percibidas por un miembro del Consejo de Administración de una sociedad anónima.
- IVA. Exenciones inmobiliarias. A efectos de la aplicación o no de la exención el dato relevante y fundamental para la calificación de un terreno como rústico o urbanizado es la condición objetiva del suelo y no los hechos que constan en el Registro de la propiedad.
- Tratamiento contable de las comisiones abonadas a profesionales que intermedian en un arrendamiento operativo.



LABORAL

Ilegalidad de complemento salarial basado en la fecha de ingreso en la empresa. Doble escala salarial que vulnera el principio de igualdad.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 5 de marzo de 2019, rec. 2174/2018. [\[Texto completo\]](#)

Convenio colectivo de empresa que establece un complemento salarial que perciben un grupo de trabajadores en atención a la fecha de ingreso de los trabajadores. No se trata de un complemento estable y consolidado, sino que sólo lo percibe un grupo de trabajadores, se revaloriza anualmente y se incrementa en caso de ascenso. Tiene repercusión no sólo en la cuantía salarial, también tiene efectos en la indemnización por despido individual y colectivo. La empresa no aporta indicios para intentar justificar de forma objetiva y razonable la diferencia de trato a los trabajadores en virtud de la fecha de ingreso al puesto de trabajo. El Tribunal Supremo determina su ilegalidad por constituir una doble escala salarial sin justificación que vulnera el principio de igualdad.

Para que la diferencia salarial fundada en el concepto de antigüedad pueda ser conforme al principio de igualdad es necesario que, en el seno del convenio, se introduzca algún tipo de compromiso empresarial que conlleve una contraprestación a los afectados que pueda hacer potencialmente compatible la medida con el art. 14 CE y, de otro lado, que con base en pautas de compensación o reequilibrio, determinen el establecimiento de la diferencia de modo transitorio, asegurando su desaparición progresiva.

El Convenio Colectivo no puede establecer diferencias en el trato de los trabajadores, a menos que tales diferencias sean razonables, objetivas, equitativas y proporcionadas. El principio general a tener en cuenta es el de igual retribución a trabajo de igual valor y, en principio, está desprovista de toda fundamentación razonable la inclusión en el convenio colectivo de diferencias salariales en atención únicamente a la fecha de la contratación.

[Volver al índice](#)



Nulidad de los acuerdos individuales promovidos en masa con la finalidad de eludir la negociación colectiva durante el periodo de consultas en una modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 20 de junio de 2019, rec. 98/2018. [\[Texto completo\]](#)

El Tribunal Supremo confirma la nulidad de los acuerdos individuales por los que se reduce temporalmente el salario de los directivos de una entidad durante un período concreto de tiempo por vulnerar el derecho de libertad sindical en su vertiente de negociación colectiva por afectar a un número de trabajadores que cubre los umbrales del artículo 41 del ET en relación con las modificaciones sustanciales de trabajo.

Recordamos que se considera de carácter colectivo la modificación que, en un período de 90 días, afecta al menos a:

Trabajadores afectados	Plantilla total de la empresa
10	<100
10% del total de la plantilla	>100 hasta 300
30	>300

La empresa, por tanto, debió negociar colectivamente y no eludir ésta y el correspondiente período de consultas con los representantes sindicales, mediante la promoción de acuerdos individuales en masa.

[Volver al índice](#)

Protección de Datos en el ámbito laboral. Multa de 12.000 euros a una empresa por utilizar un vídeo grabado por otro trabajador con fines disciplinarios.

Resolución 00411/2019 de la Agencia Española de Protección de Datos. [\[Texto completo\]](#)

Un restaurante sanciona a uno de sus trabajadores y utiliza como prueba de la infracción un video grabado por otro trabajador con su móvil particular. El trabajador sancionado reclama ante la AEPD que considera la actuación de la empresa arbitraria y desproporcionada y que, finalmente, sanciona al restaurante

por haber utilizado dichas imágenes sin base de legitimación con una multa de 12.000 euros.

Recordamos que el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores faculta al empresario para adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales. La videovigilancia puede utilizarse en el entorno laboral sin el consentimiento del trabajador, no obstante, el empresario está obligado a informar en todo caso a los trabajadores de su instalación con fines de control laboral.

[Volver al índice](#)

MERCANTIL Y CIVIL

La junta general puede convocarse por correo electrónico sin necesidad de confirmación de lectura o acuse de recibo.

Resolución de 19 de julio de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles I de Asturias a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos adoptados por la junta general de una sociedad. [\[Texto completo\]](#)

El sistema que la sociedad propone en sus estatutos equipara la negativa de confirmación de la petición de lectura del envío del correo de convocatoria a la propia confirmación, estableciendo que producirá los efectos de la misma siempre que no hubiera sido devuelto por el sistema.

El notario entiende que “en el estado actual de la técnica el correo electrónico puede garantizar el envío y la recepción, pero no un hecho humano como es la lectura del destinatario, salvo que pedida confirmación o acuse de recibo de la misma, aquél la dé, pues puede leerlo y no dar confirmación alguna, con lo cual se haría depender de su voluntad el que surta efecto o no la convocatoria. Para evitar esto, es por lo que los estatutos denegados establecen que la negativa arbitraria, y no por devolución del sistema (algo que el remitente siempre sabrá) de la confirmación de la recepción pedida al socio destinatario debe considerarse productora de los efectos de la convocatoria.



La DGRN estima el recurso interpuesto por el notario al entender que el sistema previsto permite asegurar razonablemente la recepción del anuncio por el socio. Respecto de la prueba de esa recepción, que en el estado actual de los envíos telemáticos puede fácilmente obtenerse (por ejemplo, mediante los sistemas de la denominada «confirmación de entrega», etc.), la concreta disposición estatutaria objeto de la calificación impugnada incluye la confirmación de lectura. Y esta conclusión no puede quedar empañada por el hecho de que se disponga adicionalmente «que la negativa de confirmación a la petición de lectura del envío del correo de convocatoria producirá los efectos de la misma siempre que no hubiera sido devuelto por el sistema», pues interpretada esta disposición en el sentido más adecuado para que produzca efecto (artículo 1284 del Código Civil) únicamente puede entenderse como una vía para que, acreditada en la forma pactada la remisión y recepción de la comunicación telemática, prevalezca tal procedimiento sobre la actitud obstruccionista del socio que se niegue a dicha confirmación de lectura, de suerte que en tal caso incumbirá a dicho socio la prueba de la eventual falta de convocatoria.

[Volver al índice](#)

Las cuentas anuales de las sociedades en fase de liquidación formuladas por el administrador concursal han de ser aprobadas por la junta general.

Resolución de 13 de junio de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XXI de Madrid a practicar el depósito de cuentas anuales de una sociedad. [\(Texto completo\)](#)

Las cuentas anuales han sido formuladas por el administrador concursal de una sociedad que se encuentra en fase de liquidación, que fue abierta con anterioridad a dicho ejercicio, con suspensión de las facultades del anterior administrador.

El Registrador niega el depósito de las cuentas por no haberse presentado la certificación del acuerdo de la junta general que las aprobó.

El administrador concursal recurre alegando que la empresa se encuentra en concurso de acreedores declarado, en fase de liquidación, habiendo quedado suspendidas las facultades de administración y gerencia del administrador de la sociedad, procediendo la formulación de cuentas al administrador concursal.

La DGRN desestima el recurso interpuesto, al entender que, bien es cierto que son los administradores concursales quienes deben formular y someter a auditoría las

cuentas anuales, éstas deberán ser aprobados por la junta general, por aplicación del art. 272 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).

[Volver al índice](#)

FISCAL Y CONTABILIDAD

IRPF. El becario que, tras la finalización de su beca, es contratado por una ETT para realizar el mismo trabajo para la misma entidad tiene dos pagadores.

Consulta Vinculante V1554-19, de 25 de junio de 2019 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas. [\[Texto completo\]](#)

Durante los primeros ocho meses del 2018, el consultante ha percibido sus rendimientos del trabajo de una entidad bancaria como becario. Al finalizar la beca sigue realizando el mismo trabajo para la entidad mediante un contrato de duración determinada con una ETT.

Para Tributos, se trata de un supuesto de dos pagadores en el que no resulta de aplicación el criterio de subrogación empresarial, por lo que el límite determinante de la obligación de declarar por la obtención de rendimientos del trabajo será de 12.643 euros anuales.

[Volver al índice](#)

IRPF. Calificación y tipo de retención aplicable en el IRPF a las retribuciones percibidas por un miembro del Consejo de Administración de una sociedad anónima.

Consulta Vinculante V1142-19, de 24 de mayo de 2019 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas. [\[Texto completo\]](#)

La LIRPF establece que las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos tendrán la consideración de rendimientos del trabajo.

Respecto a la retención a practicar, el RIRPF establece que será del 35 por ciento para estas retribuciones. No obstante, cuando los rendimientos procedan de



entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del último periodo impositivo finalizado con anterioridad al pago de los rendimientos sea inferior a 100.000 euros, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta será del 19 por ciento. Si dicho periodo impositivo hubiere tenido una duración inferior al año, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Por lo tanto, el tipo de retención aplicable a las retribuciones que perciban los miembros del Consejo de Administración de la sociedad dependerá del importe neto de la cifra de negocios de dicha entidad.

[Volver al índice](#)

IVA. Exenciones inmobiliarias. A efectos de la aplicación o no de la exención el dato relevante y fundamental para la calificación de un terreno como rústico o urbanizado es la condición objetiva del suelo y no los hechos que constan en el Registro de la propiedad.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de julio de 2019, nº 2448/2016. [\(Texto completo\)](#)

Transmisión de finca que la Administración considera sujeta y exenta basándose en la calificación registral del terreno como rústico por lo que deniega la deducción del IVA. El contribuyente recurre alegando que la situación fáctica de la finca en el momento de la transmisión es la de terreno urbanizado o en curso de urbanización por haberse iniciado la ejecución material de las obras de urbanización por lo que defiende la sujeción de la operación.

El TEAC de la razón al contribuyente y establece que el dato relevante y fundamental para la calificación de un terreno como rústico o urbanizado es la condición objetiva del suelo y no los hechos que constan en el Registro de la Propiedad. Constatado a través de elementos diversos, entre los que se cuenta con certificaciones administrativas, que efectivamente el suelo transmitido está urbanizado, procede reconocer la sujeción.

[Volver al índice](#)



BUFETE **CASADELEY**
— ABOGADOS —

Tratamiento contable de las comisiones abonadas a profesionales que intermedian en un arrendamiento operativo.

Consulta nº 3 del BOICAC 118/2019. [\[Texto completo\]](#)

La compañía arrendataria de los locales realiza mejoras o construye instalaciones en el activo arrendado. El consultante pregunta sobre el tratamiento contable de estas actuaciones y acerca de si se puede activar como mayor valor de las instalaciones las comisiones abonadas a los agentes inmobiliarios, que según manifiesta la empresa sólo se pagan si el local finalmente es arrendado.

Sobre la base de la norma de registro y valoración (NRV) 3^a. Normas particulares sobre inmovilizado material, la sociedad registrará los gastos incurridos por las obras de adaptación de los locales de negocio como un inmovilizado material. Adicionalmente, las comisiones sobre las que versa la consulta también se contabilizarán como mayor valor del inmovilizado, en la medida que se puedan identificar como costes incrementales directamente atribuibles a la adquisición de los derechos de uso que determinan la calificación de las posteriores inversiones como un activo.

[Volver al índice](#)



BUFETE **CASADELEY**
— ABOGADOS —

© 2019. Bufete Casadeley. Esta publicación es de carácter meramente informativo y no constituye opinión profesional ni servicio de asesoramiento. Quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita Bufete Casadeley.

Avda. Ordoño II, 35-2^a
24001 León

987213411

C/ José Abascal, 58-1^º
28003 Madrid

914414659

C/ Uría, 31 – Principal D^a
33003 Oviedo

958223160



www.bufetecasadeley.com

Tfno. 91 441 46 59

LEÓN/MADRID/OVIEDO